



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demanda de Pertenencia N° 00040-2021 Demandante: Gloria Nelcy Bello Cepeda Demandados: Herederos determinados e indeterminados de José Isaías Gómez Buitrago y personas indeterminadas

Procede el juzgado a decidir la solicitud de suspensión que fuere presentada por el apoderado del señor Juan Nepomuceno Moreno Orjuela.

ANTECEDENTES:

- 1.- Argumenta el citado apoderado, en síntesis, que es de conocimiento del Despacho, el trámite de la demanda de nulidad 00056-2021, la cual tiene por objeto demostrar que la Escritura Pública en discusión de venta de Dioselina Castañeda de Mahecha a favor de Gloria Nelcy Bello Cepeda y Otro, corresponde a un acto ilegal, este fue objeto en sentencia de Única Instancia promulgada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Paimé.
- 2.- Que además del proceso de Nulidad de su conocimiento por los mismos hechos, se adelantan los siguientes procesos:
 - a.- Ante la Fiscalía Seccional de Pacho Cundinamarca, una investigación penal en contra de Gloria Nelcy Bello Cepeda, con radicado 110016099149-2022-50742.
 - b.- Un proceso ante la unidad de Víctimas y restitución de tierras, con Rad 0100390610211501.
 - c.- Querella policiva 053-2021 adelantada en la Inspección de Policía del Municipio de Villagómez Cundinamarca.
- 3.- En resumida cuenta, la escritura apócrifa y falacia es la presunta prueba que esgrime la demandante se tiene que del fallo de esta, en gran parte dependerán sus pretensiones, por lo que solicita la suspensión del proceso hasta tanto se decida en sentencia ejecutoriada el proceso de nulidad 00056-2021 y de igual la acción penal en contra de Gloria Nelcy Bello Cepeda, la Fiscalía Seccional de Pacho Cundinamarca, adopte la decisión de fondo en lo penal.

CONSIDERACIONES:

Previo a incursionar en el estudio de la solicitud de suspensión, debe precisarse que su análisis se basará única y exclusivamente en lo relacionado con la demanda de Nulidad 00056-2021.

Precisado lo anterior, se tiene que el inciso 1º del art. 161 del C.G.P., establece que: *"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción".

A su turno, el art. 162 ibídem dispone: *"Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

La suspensión a que se refiere el numeral 1º del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia".

Acorde a lo anterior, es dable concluir que en esta clase de procesos, se rigen por la normatividad ya referida, siempre y cuando se cumplan las condiciones previstas en dicho articulado, esto es, la dependencia de la sentencia, la imposibilidad de ventilar como excepciones o mediante demanda de reconvencción, aunado a lo anterior que se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda instancia o de única instancia, miremos:

Revisada la demanda de nulidad 00056-2021, se encuentra que la pretensión principal es la declaratoria de nulidad de la Escritura Pública 043 fechada el 4 de febrero de 2015 expedida por la Notaría Única de Tocancipa Cundinamarca.

Acción de nulidad, en la que la demandada Gloria Nelcy Bello Cepeda, presentó contestación de la demanda y fueron emplazados los herederos determinados e indeterminados de Luis Enrique Romero Torres (q.e.p.d.), a su vez, con auto fechado el 24 de octubre de 2022 (FI 183), fue designada la curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados de Luis Enrique Romero Torres (q.e.p.d) y personas indeterminadas, quien presentó contestación de la demanda, la cual fue objeto de traslado por la secretaría del Despacho, por tanto, en la actual demanda de nulidad, se encuentra debidamente trabada la relación jurídico procesal, y el trámite judicial a seguir es el dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P., esto es, fijar fecha para la práctica de pruebas y sentencia.

Con relación a la demanda de pertenencia 00040-2021, aduce la demandante en el hecho 1º, que mediante escritura pública 043 fechada el 4 de febrero de 2015 expedida por la Notaría Única de Tocancipa Cundinamarca, adquirió el derecho de poseer el predio en mención a la señora Dioselina Castañeda de Mahecha, quien ostentaba este por un periodo de 15 años. ✓

Aunado a lo anterior, se encuentra que, ya fueron emplazados los herederos determinados e indeterminados del demandado José Isaias Gómez Buitrago (q.e.p.d.), a su vez, con auto fechado el 04 de octubre de 2021, se notifica por conducta concluyente al señor Juan Nepomuceno Moreno Orjuela (FI 95) y en auto emitido el 08 de agosto de 2021 (FI 326) se designa la curadora Ad-litem de los herederos indeterminados y personas indeterminadas, quien contesto la demanda dentro del término para ello, procediendo por secretaría a correr traslado de ésta, por tanto, en el presente proceso de pertenencia, ya se encuentra debidamente trabada la relación jurídico procesal, y el trámite judicial a seguir es el dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P., esto es, fijar fecha para la práctica de pruebas y sentencia.

Aduciendo también, que por la cuantía descrita en la subsanación de la demanda, se trata de un proceso declarativo verbal sumario, por tanto, la sentencia a proferirse es de única instancia.

Evidenciándose igualmente que los requisitos para la procedencia de la suspensión del proceso igualmente se dan, por cuanto: a) en el proceso que determina la suspensión ya está trabada la relación jurídico procesal, conforme así se acredita en el expediente; b) la determinación que debe dictarse en el proceso de nulidad es esencial para la determinación que debe tomarse en este asunto, por cuanto, del resultado de dicho proceso depende en gran parte que se decrete o no la titularidad del predio objeto de la Litis por posesión. c) el proceso de pertenencia de la referencia, se encuentra en la etapa de dictar sentencia de única instancia, por cuanto, por su cuantía se está tramitando como proceso declarativo verbal sumario.

En cuanto a los demás procesos enunciados en la petición, esto es, el adelantado ante la Fiscalía Seccional de Pacho Cundinamarca, una investigación penal en contra de Gloria Nelcy Bello Cepeda, con radicado 110016099149-2022-50742, la unidad de Víctimas y restitución de tierras, con Rad 0100390610211501 y la Querrela policiva 053-2021 adelantada en la Inspección de Policía del Municipio de Villagómez Cundinamarca, el Despacho desconoce el estado procesal de estos, por tanto, no serán objeto de pronunciamiento.

En este orden de ideas, y sin necesidad de más consideraciones, deberá entonces decretarse la suspensión del proceso de pertenencia N° 00040-2021 – Demandante: Gloria Nelcy Bello Cepeda – Demandados: Herederos determinados e indeterminados de José Isaías Gómez Buitrago y personas indeterminadas, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 e inciso segundo del artículo 162 de C.G.P., hasta tanto se profiera sentencia en el proceso de Nulidad 00056-2021 y se encuentre debidamente ejecutoriada.

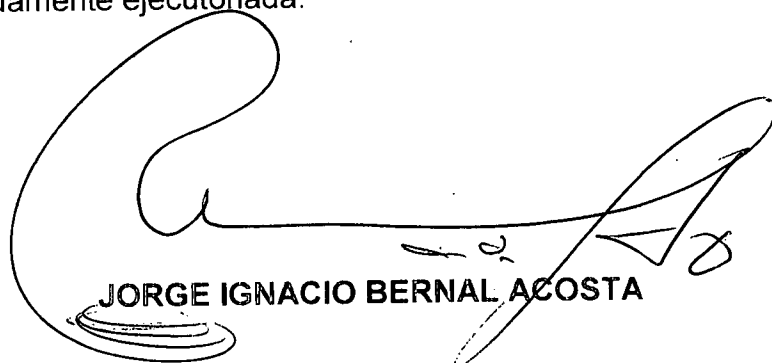
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Decretar la suspensión del sumario de pertenencia N° 00040-2021 – Demandante: Gloria Nelcy Bello Cepeda – Demandados: Herederos determinados e indeterminados de José Isaías Gómez Buitrago y personas indeterminadas, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 e inciso segundo del artículo 162 de C.G.P., hasta que se decida de fondo por este Despacho Judicial, el proceso de Nulidad N° 00056-2021 – Demandante: Juan Nepomuceno Moreno Orjuela – Demandados: Gloria Nelcy Bello Cepeda y Herederos determinados e indeterminados de Luis Enrique Romero Torres (q.e.p.d.), y la sentencia se encuentre debidamente ejecutoriada.

Notifíquese,

El Juez,



JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
21 FEB 2023

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

006

de esa misma fecha

Secretaría

[Handwritten signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Demanda verbal Sumaria – Nulidad N° 00056-2021 – Demandante: Juan Nepomuceno Moreno Orjuela – Demandados: Gloria Nelcy Bello Cepeda y Herederos determinados de indeterminados de Luis Enrique Romero Torres (q.e.p.d.) y personas indeterminadas.

En atención al informe secretarial que antecede, téngase por contestada la demanda dentro del término legal por parte de la demandada Gloria Nelcy Bello Cepeda y de la Curadora Ad-Litem designada, las cuales fueron objeto de traslado.

Ahora bien, como se encuentra debidamente trabada la relación jurídico procesal, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 372 y 392 del C.G.P., este Juzgado, dispone citar a audiencia inicial, eventualmente de instrucción y juzgamiento, por tanto, procede a decretar la admisión y practica de las siguientes pruebas: ✓

A.- De las pruebas presentadas y solicitadas por la parte demandante.

I. Por haber sido aportadas dentro de término para ello, ser conducentes, pertinentes y de vital importancia al momento proferir sentencia en el presente proceso, se aceptan las siguientes pruebas documentales:

Tal como lo ordena el artículo 173 del C.G.P., admítase como pruebas documentales a la parte demandante para todos los efectos legales los documentos anexos a la demanda, los cuales constan de:

1. Poder.
2. Escritura Pública 043 del 4 de febrero de 20156 expedida por la Notaría Única de Pacho Cundinamarca.
3. Resolución 181 del 25 de octubre de 2018, expedida por el Alcalde Ad-Hoc Neftaly Silva Bustos.
4. Auto fechado el 27 de junio de 2019, expedido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho Cundinamarca.
5. Sentencia proferida el 4 de abril de 2019 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, MP. Dr. German Octavio Rodríguez Velásquez.
6. Auto fechado el 12 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho Cundinamarca.
7. Resolución 0195 del 14 de septiembre de 2015, expedida por el alcalde Municipal del Peñón Cundinamarca.
8. Resolución 2016-80259 del 15 de abril de 2016 expedida por la Directora técnica de registro de gestión de información de la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas.
9. Poder otorgado por el accionante para una querella policiva.
10. Sentencia proferida el 7 de marzo de 2018 por el Juzgado Promiscuo

Municipal de Paima Cundinamarca.

11. ~~Dictamen~~ de medicina legal fechado el 21 de diciembre de 2017.
12. ~~Constancia~~ de inasistencia fechada el 22 de octubre de 2021, firmada por el conciliador en equidad.
13. ~~Constancia~~ de presentación de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas.
14. ~~Formato~~ de control de asistencia.
15. ~~Guías~~ de envío expedidas por la empresa de correo Interrapidísimo.
16. ~~Constancias~~ de traslado de la demanda de forma electrónica.

B. Pruebas solicitadas por la parte demandada.

Por haber sido aportada dentro del término para ello, se decretan las siguientes pruebas:

Documentales

1. ~~Poder~~.
2. Contrato de arrendamiento.
3. Folio de matrícula inmobiliaria N° 170-18802.
4. Recibos de pago de impuesto predial.
5. Escritura Pública N° 1774 del 4 de junio de 1992, expedida por la Notaria Treinta y Cuatro de Bogotá D.E.

Testimoniales

1. Por ser pertinente y solicitado oportunamente en la contestación de la demanda, se decreta el interrogatorio de parte del señor Juan Nepomuceno Moreno Orjuela, quien debe ser notificado por conducto de su apoderado.

C. De las pruebas solicitadas por la Curadora ad – litem.

Documentales.

1. Por ser aportadas dentro del término para ello y no tener ningún reparo por la curadora ad – litem, se aceptan las pruebas documentales que se encuentran anexas a la demanda.

Testimoniales.

Como quiera que fueron solicitados dentro del término procesal para ello en la contestación de la demanda, se decretan los interrogatorios de parte del accionante Juan Nepomuceno Moreno Orjuela y de la demandada Gloria Nelcy Bello Cepeda.

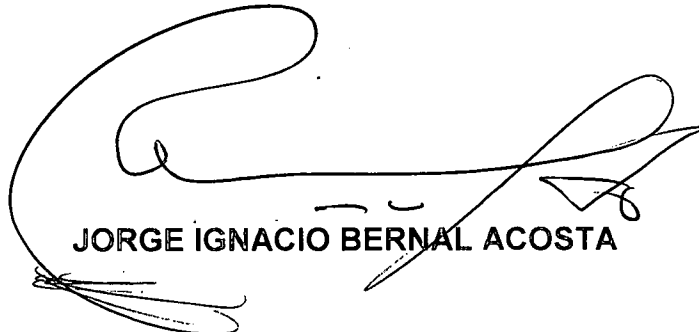
En aplicación a lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, se convoca para audiencia de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos presentes.

Por tanto, se dispone fijar la audiencia inicial y eventualmente de instrucción y juzgamiento para el 20 de abril de 2023 a las 9:00 a.m., la cual se iniciará en las instalaciones de este Despacho Judicial ubicado en la carrera 3 N° 4-22 del Municipio de Villagómez Cundinamarca.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del C.G.P., infórmese de esta decisión al señor Personero Municipal.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
21 FEB 2023

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

006

ESTADO No



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, veinte (20) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Ref: Verbal sumario- Reivindicatorio y reconvención de Pertenencia 041-2021. Demandante Principal: Herederos de Carmen Elisa Mahecha de Cifuentes. Demandados y demandantes en reconvención: Dalilla Quiroga López y otras.

Como quiera que la Procuraduría Regional de Cundinamarca decidió el impedimento presentado por el señor Personero Municipal de Villagómez y designó al señor Personero Municipal de Páime como representante del Ministerio Público en este proceso, conforme a lo previsto en el art. 45 del C.G.P., se reanuda el trámite y conocimiento del presente proceso, suspendido a partir del 20 de septiembre de 2022.

Con base en el pronunciamiento anterior, procede el titular de este Despacho Judicial a resolver la solicitud de impedimento elevada por los herederos procesales de Carmen Elisa Mahecha de Cifuentes (q,e,p,d.), en el que solicitan que el titular de este Despacho Judicial se aparte del conocimiento del presente proceso.

Petición en la que aducen que a través de auto fechado el 21 de abril de 2021 se negó la práctica de pruebas y posteriormente se profirió el rechazo de la demanda, que esta negación de pruebas es un acto fuera de todo contexto legal, configurándose la causal del numeral 2 del artículo 141 del C.G.P., cuando no solo se advierte de haber conocido proceso anterior, sino que este Juez, realizó actuación en instancia anterior, dentro del expediente 00015-2021, que ahora se ventila con el N° 00041-2021.

En la intervención transcriben apartes de los autos fechados el 20 de septiembre de 2021 y 14 de febrero de 2022, indicando que con el actuar del despacho, se configura nuevamente la causal del numeral 2 del artículo 141 del C.G.P.

Aunado a lo anterior manifiestan los peticionarios *“El Juez abusa de su poder dominante, y no garantiza un justo y equilibrado proceso entre las partes, notándose una abiertamente desigualdad para con nosotros”*, a su vez, también indican *“Creemos que el señor Juez, no leyó la contestación a la nueva admisión de la demanda, porque allí se sustentan las novedades que tienen que ver con el predio en reivindicación y pertenencia a su vez, donde las demandantes en reconvención, ante el Juzgado del Circuito de Villeta, admiten que la venta de los predios del Municipio de Nocaima y de la finca potosí de Villagómez, fue una simulación, por hacer un a favor entre familiares – parientes”*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

887

También manifiestan en dicha solicitud *“Pero algo más sorprendente, su procedimiento de cercenar nuestros derechos de defensa y acceso a la administración de justicia, con el resultado de un nuevo auto de admisión de demanda, y sin derecho de contradicción, creemos que posiblemente usted este transgrediendo lo previsto en el artículo 413 de Prevaricato por Acción, al proferir una decisión manifiestamente contraria a la ley”*.

“Ahora, usted señor Juez, ha intervenido en varias acciones de tutela, sobre este mismo predio, sobre hechos y pretensiones similares, las cuales ya son de su amplio conocimiento, con decisiones y actuaciones anteriormente, motivos suficientes por las que se debe declarar impedido”.

“Con la intervención y decisiones de la Personería de Villagómez Cundinamarca, y de la Inspección de Policía de Villagómez Cundinamarca, no se nos da ninguna garantía por la abierta participación, y manipulación que pueda surtir en este expediente”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ante la confusa e ininteligible argumentación que sustenta el petitum de impedimento elevada por los herederos procesales de la parte actora en reivindicación, hay que aclarar lo siguiente:

Los impedimentos y recusaciones son instituciones creadas en los diferentes procedimientos a fin de garantizar la independencia, imparcialidad y transparencia que siempre deben gobernar la actuación judicial.

En el Código General del Proceso dichas instituciones se hallan previstas en los arts. 140 y 141. La primera norma hace alusión a que el juez en quien concurra alguna de las causales prevista en la norma segunda, debe declararse impedido tan pronto advierta que se configura la causal.

Así mismo, en tratándose de causales de recusación estas están taxativamente previstas en el art. 141 ibídem, entre las cuales se halla la prevista en el numeral 2, que es a la cual hace relación la memorialista, esto es: **“Haber conocido del proceso o haber realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”**

Recuérdese que al hacer alusión a impedimentos o recusaciones, en su mayor parte estas se tornan en subjetivas, es decir, hacen relación con la persona del funcionario, no de los funcionarios en general, en tanto, si un funcionario se halla impedido en razón de su persona o de sus parientes o cónyuge o compañero permanente, una vez se reemplaza la persona del funcionario cesan los hechos que dieron lugar a la causal.

888



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Ahora, en cuanto a la subjetividad en su imparcialidad se deberá de cuidar que el juez no se incline a favorecer a alguna de las partes o hacia uno de los aspectos del debate y en cuanto a la independencia, principio de carácter objetivo, que el juez no haya tenido contacto anterior con el tema a decidir y que no haya sido sometido a presiones, insinuaciones, recomendaciones, exigencias o consejos por parte de las interesadas en los resultados de la investigación

Con esas aclaraciones cabe advertir que, al titular de este Despacho Judicial con acuerdo 45 de 2019 expedido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, le fue concedida licencia no remunerada por dos (2) años, a partir del 1º de agosto de 2019, retornando a sus labores en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez a partir del 1º de agosto de 2021, por tanto, no es dable concluir que hubiese proferido el auto fechado el 21 de abril de 2021, como lo afirman los peticionarios.

El proceso 015 de 2021 que hacen relación los memorialistas, data del 15 de abril del mismo año y, el auto a que hace relación las petentes es un auto que inadmite la demanda Reivindicatoria de quien fungió como titular de derechos reales en la época, esto es, Carmen Elisa Mahecha de Cifuentes. Quien decidió en aquella ocasión fue una juez totalmente distinta al hoy titular y en una demanda distinta, aunque los hechos son los mismos que luego sirvieron de base a la demanda que hoy ocupa nuestra atención, éste juez nada tuvo que ver con dicho criterio jurídico.

Ahora, no se olvide que conforme a lo previsto en el inciso segundo del art. 142 del C.G.P., las recusantes, como sucesoras de la demandante principal han hecho cualquier cantidad de gestiones después de que este Juez asumió el conocimiento de la demanda principal como la de reconvención en pertenencia, y la presunta causal invocada es totalmente anterior a dicha gestión, por tanto, esta circunstancia procesal hace inane dicha petición y consecuentemente se rechaza de plano.

Como si fuera poco, la causal alegada no se estructura, pues este juez no ha actuado en instancia alguna anterior, pues este proceso es de única instancia y este juez hasta ahora está ejerciendo su conocimiento. Por tanto, con base en estos aconteceres, no se adecúa la sinuosa fundamentación esgrimida por los memorialistas a lo previsto en el numeral 2 del art. 141 del C.G.P.

Complementario a esta decisión, se reconoce personería al Doctor Juan Carlos Romero Vargas como Apoderado de los señores Carolina del Pilar Cifuentes Mahecha, Rocio Andrea Cifuentes Mahecha y Julian Oswaldo Cifuentes Mahecha, conforme a la sustitución de poder que se le ha hecho con las facultades del poder original, para todos los efectos legales y procesales.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

889



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

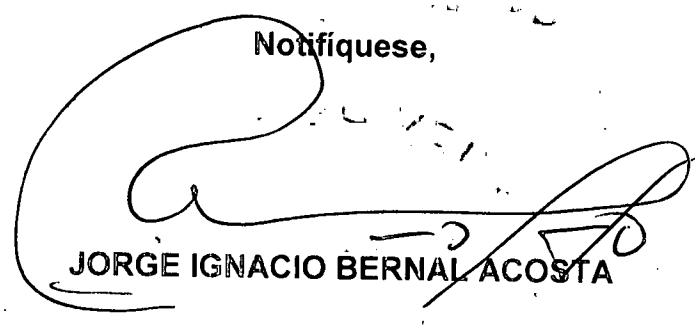
RESUELVE:

Primero.- Negar por improcedente el impedimento solicitado por las demandantes principales en reivindicación y consecuentemente rechazar de plano los hechos y argumentación aducidas en su memorial, con base en lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- Reconocer personería al Doctor Juan Carlos Romero Vargas, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.010.205.195 y T. P. de Abogado 273.048 expedida por el C.S.J., como Apoderado de los demandantes Carolina del Pilar Cifuentes Mahecha, Rocío Andrea Cifuentes Mahecha y Julián Oswaldo Cifuentes Mahecha, conforme a la sustitución de poder que se le ha hecho con las facultades del poder original, para todos los efectos legales y procesales.

Notifíquese,

El Juez,


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



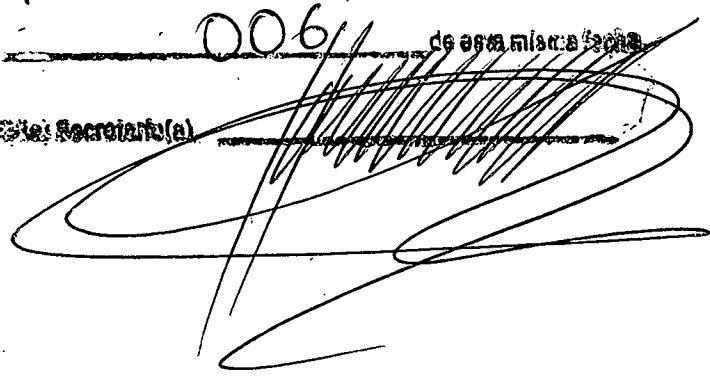
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
21 FEB 2023

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.

006

de esta misma fecha

Este Secretario(a)





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, veinte (20) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

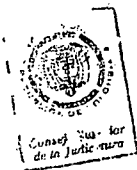
Demanda: Sucesión Intestada N° 00026-2022 - Demandante: Ana Belén Duarte Hernández – Causante: Marco Tulio Bonilla Romero

Cumplidos las citaciones y comunicaciones ordenadas en el artículo 490 del C.G.P., se fija el próximo trece (13) de abril del año en curso, a la hora de las diez (10:00 a.m.) de la mañana, con el fin de realizar la audiencia de inventarios y avalúos en el proceso de la referencia, la cual se adelantará en las instalaciones de este Despacho Judicial ubicado en la carrera 3 N° 4-22 de Villagómez Cundinamarca.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagómez - Cundinamarca
21 FEB 2023

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO NO

Este Secretario(a)

Proyectó: Henry Jiménez

Carrera 3. No. 4-22
jjrmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGOMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Demanda: Sucesión N° 00048-2022 - Demandante: Samuel Alfredo Cruz Garzón - Causantes: Daniel Sánchez y Susana Pérez de Sánchez

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que el interesado demandante por intermedio de su apoderada, no cumplió con la obligación que le impone nuestra legislación civil en el artículo 90 del Código General del Proceso, por tanto, el camino que se impone es el rechazo de la presente demanda de sucesión, en atención a las siguientes consideraciones:

Del folio de matrícula inmobiliaria 170-26324 (anotaciones 2 y 3), se infiere que el causante Daniel Sánchez se desprendió del inmueble “La Esperanza” a través de una venta parcial realizada el 4 de septiembre de 1956 (Escritura 759 Notaría única de Pacho), y posteriormente el 14 de agosto de 1969 (Escritura 594 de la Notaría Única de Pacho) realiza una venta de gananciales, y derechos y acciones de dicho inmueble.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con la escritura 475 del 31 de mayo de 1945 de la Notaría Única de Pacho, aportada en el libelo, el causante Daniel Sánchez, adquiere el inmueble denominado “Mata de Guadua”, el cual hace parte del predio “La Esperanza”, es de anotar, que el primero no fue identificado en el expediente.

Continuando con el análisis de la documentación aportada, esto es, la escritura 759 del 4 de septiembre de 1956 de la Notaría única de Pacho, el causante Daniel Sánchez, realiza la venta de un terreno con una superficie aproximada de 2 fanegadas al señor Manuel Alfredo Casallas Forest, las cuales hacen parte de la finca matriculada “Mata de Guadua”, quien en adelante lo llama “El Clavel”, por tanto, no puede afirmarse que este último inmueble se desprende directamente del predio la esperanza.

Afirmaciones notariales y registrales, que acreditan que los causantes Daniel Sánchez y Susana Pérez de Sánchez, no tiene vínculo con la propiedad y la

93



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGOMEZ – CUNDINAMARCA

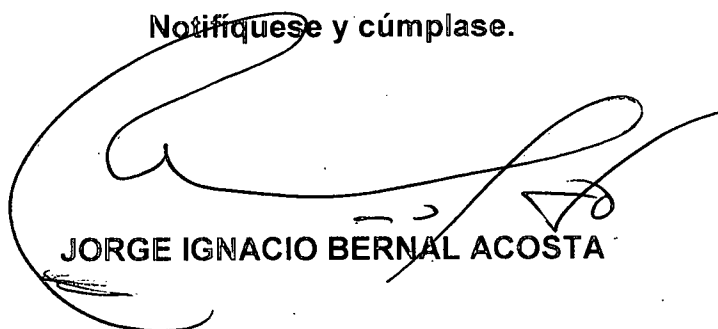
posesión del inmueble “la Esperanza” identificado con la matrícula inmobiliaria 170-26324, por cuanto, dichos derechos ya fueron objeto de venta.

Así las cosas, no habiendo acreditado el accionante la calidad de cesionario respecto de los causantes Daniel Sánchez y Susana Pérez de Sánchez, en el inmueble “la Esperanza” identificado con la matrícula inmobiliaria 170-26324, el pronunciamiento que se impone es el rechazo de la demanda tal como lo dispone el inciso segundo numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



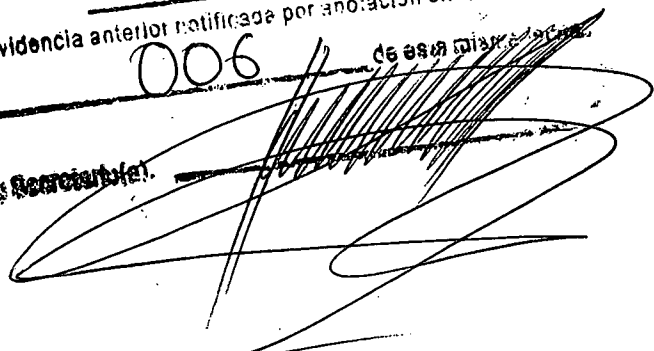
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
21 FEB 2023

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.

006

de esa misma fecha.

Este Secretario(a).





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGOMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo Singular N° 00050-2022 – Demandante: José Lirio Rodríguez Rodríguez – Demandados: Nelson Enrique Bustos y Edwin Javier Prada Bustos

Como quiera que la parte actora acredita el vínculo contractual del accionado, en aras de garantizar sus derechos fundamentales, en los términos del artículo 155 del Código Laboral Modificado por el artículo 4 de la ley 11 de 1984 y el concepto 15596 expedido el 29-04-2015 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se decreta el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual del demandado Nelson Enrique Bustos identificado con c.c. 11.522.714, quien actualmente se encuentra vinculado a través del contrato de prestación de servicios CPS-062-2023 del 25 de enero de 2023, con la Alcaldía Municipal de Villagómez Cundinamarca, hasta la suma de setecientos mil pesos (\$700.000). Por secretaría, ofíciase a la Secretaría de Hacienda o Tesorería de dicha entidad.

Notifíquese,

El Juez,



JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca

21 FEB 2023

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.

006

de esa misma fecha.